



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO (Y PERSONAS  
CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-420/2022

**PARTE ACTORA:** ANAYELI REYES CID  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID  
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución controvertida por las razones que se exponen.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla

<b>Parte actora</b>	Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
<b>Presidencia de Comunidad:</b>	Presidencia de la comunidad de San Luis Apizaquito, perteneciente al municipio de Apizaco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia o resolución impugnada:</b>	Resolución emitida el seis de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del estado de Puebla mediante la cual determinó infundada la queja de la parte actora contra la supuesta omisión del Ayuntamiento de entregarle sus remuneraciones.
<b>Tribunal Local o Tribunal responsable:</b>	Tribunal Electoral del estado de Puebla.

## ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de mayoría.** El tres de febrero de dos mil veintidós, se emitió la constancia de mayoría y validez de la Elección de las y los integrantes de la Junta Auxiliar, a favor de la planilla Unión Zacaola para el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticinco.

### 2. Instancia local

**I. Demanda.** El veinte de junio de dos mil veintidós, las personas actoras interpusieron juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado con la clave **TEEP-JDC-090/2022**, sosteniendo la omisión total del pago de sus remuneraciones a partir del mes de febrero en el que asumieron el cargo.

**II. Resolución impugnada.** El pasado seis de diciembre, el Tribunal Local emitió resolución mediante la cual determinó infundado el agravio sostenido por la parte actora contra la



supuesta omisión del Ayuntamiento de entregarles sus remuneraciones.

### **3. Instancia federal**

**I. Demanda.** Inconforme con la anterior resolución, el trece de diciembre pasado, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

**II. Recepción y acuerdo de turno.** El dieciséis de diciembre de la anterior anualidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda, y se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía en el que se actúa, turnándolo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**III. Radicación, instrucción y cierre.** El veinte de diciembre pasado se radicó este expediente en la ponencia instructora, el seis enero de la presente anualidad el Magistrado Instructor admitió la demanda, y posteriormente, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, promovido por cuatro personas ciudadanas, ostentándose como integrantes de la Junta Auxiliar; contra la resolución del Tribunal Local que declaró infundada su queja contra la omisión total del pago de sus retribuciones.

Lo anterior, corresponde a una entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción y actualiza su competencia, con

fundamento en<sup>1</sup>:

**Constitución General:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, y 176, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en donde se asienta la firma de quienes promueven, así como los hechos y conceptos de agravio en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad que señalan como responsable.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el siete de diciembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Las disposiciones jurídicas que se citan de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las vigentes al momento del inicio del presente juicio; esto de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

<sup>2</sup> Página 17 del cuaderno accesorio único.



En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves ocho al martes trece de diciembre de la pasada anualidad, sin que dentro del cómputo respectivo sean de considerarse los días sábado diez y domingo once, por haber sido inhábiles.<sup>3</sup>

Consecuentemente, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el último día del plazo, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Las personas actoras tienen interés jurídico, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por ellas, como personas ciudadanas quienes se ostentan como integrantes de la Junta Auxiliar, haciendo valer una vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas y votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, las personas actoras cuentan con intereses jurídico y legitimación en atención a que se trata de las personas que promovieron el juicio primigenio; y, controvierten la sentencia que recayó al mismo; la cual, en su concepto, vulnera su esfera jurídica al no haber alcanzado sus pretensiones.

**4. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

---

<sup>3</sup> Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto de la Controversia**

#### **- Síntesis de la demanda local**

La parte actora ante el Tribunal local reclamó la **omisión del Ayuntamiento consistente en no entregarles sus remuneraciones como personas funcionarias electas, integrantes de la junta auxiliar.**

Al respecto, señalaron que dicha omisión les causaba una afectación directa que les privaba de los satisfactores básicos requeridos para llevar una existencia digna.

Lo que contravenía el bloque de regularidad de los derechos humanos que protege el **derecho al voto en la vertiente de ejercicio del cargo**, así como a la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011.<sup>4</sup>

En ese sentido, la parte actora solicitó al Tribunal local que ordenara al Ayuntamiento que se les entregaran sus remuneraciones, la cuales tendría que haber sido proporcionales y adecuadas para el desempeño de sus funciones.

Finalmente precisaron que, desde que empezó su mandato habían solicitado sus remuneraciones, y también habían requerido que se dictaran las medidas necesarias y suficientes para garantizar que la autoridad municipal verificara la entrega.

---

<sup>4</sup> De rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



## - Síntesis de la Resolución Impugnada

El Tribunal local respecto a la **omisión de entrega de las remuneraciones a la parte actora** resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio, de conformidad con el apartado 4 de esta sentencia.*

En dicho apartado 4 (estudio de fondo) la autoridad responsable razonó que:

Efectivamente **el derecho reclamado por la parte actora a ejercer el cargo formaba parte del derecho político electoral al voto.**

Conclusión a la que arribó a partir de que **todas las personas servidoras públicas de la entidad federativa tienen derecho a recibir una remuneración** por el desempeño de su cargo, ello conforme a lo previsto en los artículos: 36 fracción IV; y 127 de la Constitución; así como, 134; fracción I de la Constitución local, y 146, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, indicando que dicha ley –artículos 196, 224 y 225– contemplaba a **las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito** y conformadas por una presidencia y cuatro personas integrantes propietarias con sus respectivas suplencias.

**Esto es que las juntas auxiliares se encuentran supeditadas al ayuntamiento del municipio del que forman parte, y sujetas a la**

coordinación de la administración municipal.

En otras palabras, dejo ver que el derecho reclamado por la parte actora era de índole electoral en virtud de que se trataba de **cargos de elección popular pertenecientes a la administración pública municipal**, y que, por ende, tenían derecho a recibir remuneraciones.

En ese sentido refirió **que la legislación contempla que entre el gasto municipal debe preverse recursos para las Juntas Auxiliares, y que es atribución de los ayuntamientos su entrega.**

Que al efecto las juntas deberán presentar el anteproyecto de presupuesto de egresos en el que indiquen las necesidades a satisfacer, los proyectos, su costo y prioridades; así como los tabuladores desglosados para el ejercicio de los recursos.

De esta forma el Tribunal local estimó que, **en el caso**, de las respuestas a los requerimientos que realizó durante la instrucción, **se acreditaba plenamente que el Ayuntamiento había entregado mensualmente la cantidad de veinticinco mil pesos correspondientes a las participaciones de la Junta Auxiliar, a su presidente. De ahí que resolviera lo INFUNDADO del agravio.**

Finalmente, **la autoridad responsable afirmó que la responsabilidad de entregarles la remuneración correspondía al presidente de la junta auxiliar**, indicando que **dejaba a salvo los derechos de la parte actora** dado que la Ley Orgánica Municipal, establece que el recurso de inconformidad, de conocimiento de la persona síndica municipal, procede contra actos: del ayuntamiento, de los **presidentes y presidentas de las**





**juntas auxiliares** y de las propias juntas; salvo que existiera otro medio de impugnación en las disposiciones normativas.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Síntesis de agravios**

- La parte actora aduce que **el Tribunal local es omiso en analizar integral y adecuadamente los agravios**, dejándoles en estado de indefensión y negando el acceso a una tutela judicial efectiva; ya que **parte de un razonamiento equivocado al considerar que corresponde a la presidencia de la junta auxiliar entregarles las remuneraciones.**
- De ese modo las personas promoventes plantean que la autoridad responsable cita de modo erróneo la Ley Orgánica Municipal, pretendiendo hacer creer que el asunto no sería de su competencia, **sosteniendo inadecuadamente que lo procedente en el asunto es el recurso de inconformidad, de conocimiento de la sindicatura municipal**; cuando lo cierto es que lo controvertido corresponde a un derecho político electoral que es tutelado por la Constitución, la jurisprudencia, y la propia ley electoral local.
- De esta manera, la parte actora sostiene que **las remuneraciones no pueden darse a través de terceras personas, sino que deben recibirse directamente del propio ayuntamiento.**
- Lo anterior porque **el medio para proveer las**

**remuneraciones de los integrantes de la Junta auxiliar es el presupuesto de egresos municipal**, tal y como lo indica el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal.

- Asimismo, en cuanto a las pruebas; las personas promoventes aducen que **las documentales exhibidas por el ayuntamiento no pueden considerarse como recibos de pago de las y los integrantes de la junta auxiliar**, ya que no especifican que son en favor de ellas.
- **Para la parte actora, lo que sí demuestran las documentales es que el ayuntamiento es omiso en fijar salarios a las y los integrantes de la Junta Auxiliar, y que el dinero proporcionado no corresponde al de salarios de sus integrantes, sino a las participaciones que debe recibir dicha junta.**
- Del mismo modo, sostienen que **la omisión del pago de remuneraciones** contraviene lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución, y también el artículo 134 de la Constitución local, artículos que consagran este derecho de los funcionarios públicos. Además, la omisión vulnera las disposiciones legales sobre el salario suficiente y el mínimo vital.
- En función de ello, plantean que en todo caso, y contrario a lo expuesto por el Tribunal local, **el ayuntamiento tiene la obligación constitucional de destinar de manera suficiente un presupuesto que contemple un salario digno a las personas que integran la Junta Auxiliar.**

### **Metodología de estudio**

Dada la estrecha vinculación de los planteamientos, se considera dable dar respuesta conjunta a los agravios de la parte actora sin



que ello le cause perjuicio ya que lo relevante es dar una respuesta integral a todos ellos<sup>5</sup>.

### **Respuesta a los agravios**

Esta Sala Regional considera esencialmente **fundados** los agravios, y suficientes para **revocar** la resolución impugnada por las razones que a continuación se exponen.

En primer orden, se considera dable indicar que fue correcto que el Tribunal local advirtiera que el derecho aducido por la parte actora correspondía al derecho político-electoral de ser votada y votado en su vertiente de ejercicio del cargo; y a partir de ello asumiera competencia.

Lo que constató a partir de que, como lo establece la ley orgánica municipal, las juntas auxiliares forman parte de la administración pública municipal. De ahí que sea de advertirse que los cargos que la integran son públicos y merecen remuneración.<sup>6</sup>

En ese sentido puso adecuadamente de relieve que este derecho no sólo comprende lo concerniente a presentarse como candidata o candidato a una elección –como aconteció en el caso, dado que las personas promoventes fueron elegidas en la jornada electiva denominada plebiscito de elección de las juntas auxiliares–; si no

---

<sup>5</sup> Como se desprende de la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de Rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Lo que no sería de advertirse distinto a las consideraciones vertidas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2021 ya que, en este, respecto del estado de Morelos, se pudo advertir que no se trataba de cargos, en sentido estricto, pertenecientes a la administración pública.

que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el que la persona fue elegida y ejercer el mismo.

Consideraciones que atienden a la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.<sup>7</sup>

De esta manera, si bien el Tribunal local ante la queja que recibió de las personas promoventes en contra del ayuntamiento por no recibir sus remuneraciones como integrantes de la Junta Auxiliar, decidió de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia; lo cierto es que, para la parte actora, ni éstos ni los agravios fueron analizados correctamente con relación a sus pretensiones.

A partir de ello conviene señalar que el principio exhaustividad conforme a la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”<sup>8</sup> ha sido sostenido por la Sala Superior como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia con relación a sus pretensiones**.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el **principio de exhaustividad** implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la **totalidad de las**

---

<sup>7</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.**

Así para esta Sala Regional, son **fundados** los motivos de disenso de la parte actora dado que el Tribunal local no analizó integral y adecuadamente los agravios, ni las pruebas, en la instancia local; ya que **tienen razón las personas promoventes en cuanto a que las documentales allegadas al juicio no pueden estimarse como constancias que acrediten el pago de sus remuneraciones.**

En efecto, **la parte actora en la instancia primigenia reclamó la omisión del pago de sus remuneraciones inherentes al cargo al ayuntamiento; no obstante, el Tribunal local equivocadamente valoró las pruebas que le remitió el ayuntamiento<sup>9</sup> como suficientes para estimar que se habían pagado las remuneraciones reclamadas.**

De esta manera conviene explicar por qué no fue suficiente ni adecuado lo que razonó la autoridad responsable, porque si bien constató que las documentales que le presentó el Ayuntamiento, daban cuenta de que éste había entregado recursos económicos al presidente de la Junta Auxiliar, **no realizó un análisis para determinar si esos recursos correspondían a las remuneraciones reclamadas por la parte actora o a otros rubros de gasto.**

Así mismo **tampoco discernió, ni indagó si, las y los integrantes de la junta auxiliar habían recibido las remuneraciones**

---

<sup>9</sup> En respuesta a diversos requerimientos en la instrucción del juicio local.

**reclamadas**; si no que solamente concluyó que de las respuestas que dio el Ayuntamiento a sus requerimientos, se acreditaba plenamente que la Junta Auxiliar había recibido mensualmente sus participaciones<sup>10</sup>, como si por ese solo hecho ya pudiera acreditarse la entregadas de las remuneraciones que reclamó la parte actora en la instancia local.

Al efecto, se considera dable precisar que dichas constancias, en todo caso, como lo sostiene la parte actora, daban cuenta de la **entrega de las participaciones** de la Junta Auxiliar a su presidente, como lo sostiene el propio Tribunal local; **más no de la entrega de remuneraciones** a las personas que integran la parte actora.

Por lo tanto, también es de advertirse lo **fundado** de los agravios debido a que, efectivamente, la autoridad responsable incorrectamente consideró que la responsabilidad de entregar los recursos a las personas promoventes correspondía al presidente de la junta auxiliar, en la medida que lo realizó **sin ningún fundamento jurídico**.

De ahí que esta Sala Regional considere que carecía de sentido que el Tribunal local informara a las personas promoventes, que existía un recurso de inconformidad en sede municipal para controvertir los actos del presidente de la junta auxiliar. Determinado dejar a salvo a sus derechos.

Aunado a ello, son de estimarse **fundados** los motivos de queja, dado que la parte actora sostiene un inadecuado estudio de los agravios que hizo valer en la instancia previa, lo que acontece en el caso, debido a que **el Tribunal local, al requerir información y al valorar las respuestas que recibió, dejó de lado que el**

---

<sup>10</sup> Página 6 de la resolución impugnada.



agravio fundamental que le fue planteado, consistió en la afectación al ejercicio del cargo como una consecuencia de no recibir las remuneraciones a las que tienen derecho las personas promoventes; y no si se habían dejado de cubrir las participaciones a la Junta Auxiliar.

Efectivamente, como lo sostienen las personas promoventes, la autoridad responsable equivocadamente estimó que la entrega de ciertas cantidades al presidente de la junta auxiliar constituía la entrega de las participaciones correspondientes a la junta auxiliar, y que el sólo hecho de esas entregas, daba lugar a tener por cubiertas las remuneraciones reclamadas.

Esto, en un primer momento, sin tener certeza y sin precisar fundamentos jurídicos, sobre a quién le corresponde pagar las remuneraciones reclamadas –si al Ayuntamiento o a la Presidencia de la Junta Auxiliar– para posteriormente, en caso de resultar la segunda (que sería de emplazarse como autoridad responsable), verificar si el dinero que se le hubiese entregado a ésta (con el que el Tribunal Local pretendió tener por acreditado el pago de las remuneraciones de la parte actora) refiere los rubros y conceptos que integraban el recurso. Aunado a que tampoco tuvo por acreditada la entrega a las personas funcionarias electas que integran la parte actora.

En ese sentido, a efectos de claridad y pronta referencia se considera oportuno traer a cuenta lo valorado por el tribunal local respecto a las pruebas aportadas, lo cual consistió en lo siguiente:

*“Por otra parte, derivado de las constancias que Integran el expediente, aportadas por el Ayuntamiento en cumplimiento a*

los requerimientos realizados por este Tribunal, **se desprende la existencia de copta certificada de la siguiente documentación:**

a) Cheques y pólizas con firma de recibido, relativas o las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar de los meses de marzo, abril, mayo y junio a nombre de Efrén Ramírez Ortiz, Presidente Auxiliar, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M N). cada uno.

b) Oficios: PASNMZ/044/22 de dieciséis de marzo, PASNMZ/005/22 de diecinueve de abril, PASNMZ/0010/22 de doce de mayo, mediante los cuales el Presidente Auxiliar solicita las participaciones para la Junta Auxiliar. **lo que se destinara, entre otros, para salario del personal.**

c) Oficios de dieciséis de marzo, diecinueve de abril, doce de mayo, ocho de junio, signados por el propio Presidente Auxiliar, en los cuales agradece a la Presidenta Municipal la entrega de las participaciones y **donde menciona que se destinarían, entre otros, para el salario para personal.**

d) **Recibos de pago de participaciones** a la Junta Auxiliar, correspondientes a los meses de marzo a octubre de dos mil vertidos, signados por la Presidenta Municipal y el Presidente Auxiliar

**En el caso, de autos se acredita plenamente que el Ayuntamiento ha entregado mensualmente la cantidad de \$25.000 00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.) correspondientes a las participaciones de la Junta Auxiliar a su Presidente, por lo anterior, dicho Ayuntamiento ha cumplido con la obligación de otorgar dichas participaciones, de ahí lo INFUNDADO del agravio”**

De lo transcrito es de comprobarse que el agravio de omisión de pago de remuneraciones planteado en la instancia local, como lo sostiene la parte actora, **efectivamente fue analizado indebidamente en función de su pretensión; ya que no reclamaron el pago de participaciones a la junta; sino la omisión de la entrega de sus remuneraciones inherentes al cargo;** de ahí que también sea de constatarse el indebido estudio de las pruebas en función de obstrucción al cargo que plantearon en la instancia local.





De esta forma, si bien la autoridad responsable para el estudio del asunto y dictar sentencia citó diferentes artículos de la Ley Orgánica Municipal para indicar la naturaleza y ámbito de desenvolvimiento de las Juntas Auxiliares, y del mismo Ayuntamiento; **lo cierto es que dejó de lado lo previsto por los artículos: 166, fracción XXVII<sup>11</sup>; así como 230, fracción I; y 231, fracción III,<sup>12</sup> de la referida norma.**

**Disposiciones que precisan el deber de controlar los recursos públicos de las juntas auxiliares por parte de la tesorería del ayuntamiento; así como, la obligación de la presidencia de las juntas auxiliares de remitir las cuentas mensuales al ayuntamiento, y que refieren la dirección del Ayuntamiento en determinadas actividades de las Juntas Auxiliares como lo es la remisión de su presupuesto de gastos.**

Deberes que el Tribunal local estuvo en aptitud de considerar para clarificar la cuenta pública de los recursos que son de recibirse por la Junta Auxiliar, y los rubros correspondientes a los gastos en que se utilizan, lo que resultaría de utilidad para verificar lo atinente a en qué presupuesto deben de considerarse las remuneraciones reclamadas; para que, de advertir alguna obstrucción al cargo, en

---

<sup>11</sup> “**ARTÍCULO 166**

El **Tesorero** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

**XXVII. Cumplir, en el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría que al efecto establezca el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y”**

<sup>12</sup>“**ARTÍCULO 231**

**Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes:**

[...]

**III. Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar; así como las comprobaciones de los gastos, en los términos que determine el propio Ayuntamiento;**

función de las particularidades del caso, discierna la manera de despejarla, dilucidando a quién, en su caso, correspondería el pago -Ayuntamiento o Presidencia de la Junta Auxiliar- y posteriormente analizar si el ente encargado del pago efectivamente lo entregó o no a la parte actora.

De ahí que se considere dable, en un primer momento de análisis, dadas las obligaciones de transparencia de los recursos que se han dejado apuntadas, tanto del ayuntamiento como de la presidencia de la Junta Auxiliar; identificar a quién correspondía la obligación el pago reclamado y posteriormente si se han entregado, o no, las remuneraciones a las personas promoventes; ya que el resultado de dicho análisis podría conducir a tener por improcedente la pretensión de la parte actora –si es que se acreditara que recibió las remuneraciones–; o bien, a despejar la obstrucción del cargo para el caso de advertirse que no han contado con éstas.

Lo cual resulta relevante para la queja que le fue planteada, **ya que si durante la instrucción el Tribunal local tomó la determinación de realizar diversos requerimientos para allegarse de los elementos probatorios que le permitieran resolver el asunto, debió hacerlo en función de la controversia que efectivamente le fue planteada consistente en la omisión de pago de remuneraciones a la parte actora, y no para desentrañar si se habían cubierto las participaciones a la junta.**

Como se ha puntualizado, las personas promoventes desde su demanda local sustentan su queja en que **no han recibido las remuneraciones** inherentes a los cargos a que fueron electas.

Así en virtud de lo razonado, esta Sala Regional considera que lo conducente es **revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local, determine con exactitud si se**



**actualiza, o no, la omisión reclamada.** Para lo cual, en su caso, podrá allegarse de los elementos de convicción que le permitan tener claridad sobre el punto controvertido; sobre todo, teniendo en consideración que, tanto el Ayuntamiento, como el presidente de la Junta Auxiliar, tienen la obligación de transparentar el uso de los recursos públicos; esto es de dar a conocer en qué se han gastado las participaciones entregadas, en términos de lo explicado en esta sentencia.

De esta forma, **en un plazo breve**, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se aboque al estudio de la controversia que efectivamente le fue planteada; y una vez notifica a las partes, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días hábiles, remitiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos indicados en el último considerando.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

## SCM-JDC-420/2022

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.